**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Naturaleza - Finalidad - Vicios procedimentales - Vicios de juzgamiento - Causales**

Ya en anteriores oportunidades se ha resaltado que la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de anulación de laudo arbitral, así como su finalidad primordial tendiente a proteger la garantía fundamental al debido proceso, hacen que éste sólo sea procedente por vicios procedimentales o in procedendo, más no de juzgamiento o in iudicando y con fundamento en las causales expresa y taxativamente señaladas en la ley. Así, se torna a todas luces improcedente que en sede de anulación el Juez contencioso Administrativo aborde nuevamente el estudio y análisis del asunto de fondo, reviva el debate probatorio efectuado en el curso del trámite arbitral, o cuestione los razonamientos jurídicos o la valoración probatoria utilizada por el juez arbitral para adoptar su decisión.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Régimen jurídico**

Ahora bien, según lo establecía el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007 las causales de anulación del laudo arbitral eran las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modificaran, derogaran o sustituyeran. A su vez, el Decreto 1818 de 1998 compiló las normas existentes sobre arbitramento, entre ellas las contenidas en el Decreto 2279 de 1989, razón por la cual finalmente las causales de nulidad de los laudos arbitrales que se relacionen con los contratos estatales vinieron a ser las consagradas en el artículo 163 del Decreto primeramente citado. Ahora, con la expedición de la Ley 1563 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se Expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones” los recursos de anulación de laudo arbitral cuyo proceso se hubiere iniciado con posterioridad a su vigencia se regirán por dicho estatuto, razón por la cual las causales de anulación de laudo ahora se encuentran incorporadas en su artículo 41. Teniendo en cuenta que por medio del artículo 119 del Estatuto al que se alude se precisó que éste empezaría a regir 3 meses después de su promulgación, esto es, desde el 12 de octubre de 2012 y que el proceso que dio lugar al presente litigio se inició el 28 de febrero de 2014, es evidente que al presente asunto le son aplicables las normas previstas en dicho Estatuto.

**CONSEJO DE ESTADO - Recurso extraordinario de anulación - Alcance - Causales - Carga de la prueba**

Tal como se manifestó en líneas anteriores el carácter extraordinario y excepcional del recurso de anulación de laudo arbitral conduce a una limitación en la competencia del juez del recurso, de forma tal que en sede de anulación éste no puede suponer lo manifestado por el recurrente para tratar de establecer la causal que invoca. Así las cosas, la impugnación del laudo por la vía del recurso de anulación supone que se cimente en las causales previstas en la ley pero además que se sustente clara y suficientemente, de forma tal que el juez de anulación no se encuentre compelido a realizar un esfuerzo adicional para tratar de deducir la causal que se aduce. De la carga de sustentación se desprende que el impugnante debe expresar las razones que le sirven de fundamento para acusar el laudo de incurrir en la causal o causales que alega. Por supuesto que las razones que indique el recurrente deben configurar la causal que aduce y por lo tanto la causal invocada será la que estructure la cadena argumentativa de la impugnación y no el nombre o denominación que se le dé. Conjugando todo lo que se acaba de expresar resulta que la sustentación del recurso no consiste en la sola indicación del texto legal que consagra una determinada causal, como tampoco en que, al amparo de la mención de alguna o de varias de las causales enlistadas en la ley, se aduzcan argumentaciones que en verdad no configuran ninguna de las previstas por el legislador.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causales - Alcance - Corrección - Adición - Disposiciones contrarias - Errores aritméticos - Omisiones - Cambio de palabras - Requisito de procedibilidad**

El numeral 8º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 prevé como causal de anulación “Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegadas oportunamente ante el Tribunal arbitral”. Diferente a la redacción prevista en el Estatuto anterior se tiene que el legislador en el nuevo Estatuto arbitral indicó 3 supuestos o hipótesis de configuración, esto es, la existencia de disposiciones contradictorias o la de errores aritméticos, o la de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas. Establece otro requisito consistente en que la existencia de ésas disposiciones contradictorias o de errores se encuentren en la parte resolutiva del laudo o influyan de forma considerable en ella, así como también 1 requisito de procedibilidad consistente en que dichas circunstancias hayan sido advertidas oportunamente ante el Tribunal de arbitramento. (…) Así las cosas, para que sea procedente el estudio de la causal a la que se alude se requiere que en la parte resolutiva del laudo existan disposiciones contradictorias o errores aritméticos o por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas; o que éstas influyan en ella y que estas circunstancias se hayan planteado oportunamente ante el tribunal de arbitramento, esto es, que dentro de los cinco días siguientes de haberse proferido la decisión se haya pedido o la corrección del error aritmético, del error por cambio de palabras o alteración de éstas; o la aclaración o complemento de las disposiciones contradictorias o de los errores por omisión. Lo anterior a efectos de permitir que el funcionario que profirió la decisión tenga la oportunidad de enmendar los posibles errores en que incurrió o de integrar la unidad lógico jurídica del laudo y para verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previamente a la interposición del recurso de anulación respectivo.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causales - Alcance - Errores aritméticos**

Por error aritmético se entiende aquel en el que se incurre al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas y por consiguiente se trata de un yerro que al corregirlo no conduce a la modificación o revocación de la decisión que se ha tomado. Por su parte, el error por omisión, cambio o alteración de palabras se encuentra referido a inexactitudes o imprecisiones en la transcripción o digitación y cuya corrección tampoco genera o conduce a una modificación o revocación de la decisión finalmente adoptada. Ahora, conforme lo establecía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y hoy el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no podrá ser reformada por el mismo juez que la profirió, razón por la cual es improcedente que por vía de la corrección de un error aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras se pretenda reformar o revocar el fallo o incluso modificar el monto de las condenas impuestas por el juez arbitral por la simple inconformidad que se tiene con la fórmula utilizada. En lo relativo a las disposiciones contradictoras, ésta Corporación ha señalado que: “Se entiende por disposiciones contradictorias aquellas que contienen decisiones que se contraponen o se excluyen entre sí de tal manera que resulta imposible su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente la contradicción entre esas varias disposiciones debe encontrarse, por regla general, en la parte resolutiva o, lo que es lo mismo, que la causal en comento en principio no se configura cuando la contradicción se presenta entre lo expresado en la parte considerativa y lo resuelto en la resolutiva. Y la razón es evidente, lo que en un fallo vincula con autoridad y carácter ejecutivo es lo que se dispone en la parte resolutiva toda vez que la parte motiva generalmente sólo contiene los argumentos y las razones que el fallador tuvo para adoptar la decisión.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causales - Alcance Disposiciones contrarias**

Excepcionalmente sólo podría configurarse la causal por contradicción entre la parte motiva y la resolutiva cuando ésta remite a una decisión que se menciona en aquella y las dos resultan contradictorias entre sí, pero nótese que la pluralidad de disposiciones contradictorias se encontrará finalmente en la parte resolutiva porque lo que en verdad ocurre es que ellas quedan incorporadas en un solo punto de la parte resolutiva toda vez que allí confluyen, de un lado, la que inicialmente contiene ésta y, de otro, la que luego ella trae por remisión.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causales - Alcance - Corrección - Adición - Disposiciones contrarias - Errores aritméticos - Sustentación**

Es de precisar en éste punto que en sede de anulación de laudo arbitral las alegaciones de error aritmético, o error por la alteración, modificación o cambio de palabras que formule el recurrente deben referirse exclusivamente a un yerro en cualquiera de 4 operaciones matemáticas, o a inexactitudes o imprecisiones en la transcripción o digitación más no a interpretaciones jurídicas ya sea sobre el asunto sometido a su decisión o sobre la forma en que el Tribunal debía realizar los cálculos o la fórmula u operación matemática que debía aplicar, pues ello implicaría estudiar nuevamente el fondo del asunto. Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que por vía de la causal a la que se alude el recurrente alega la existencia de inconsistencias entre el análisis probatorio y jurídico desplegado por el Tribunal y la decisión finalmente adoptada por éste y lo que realmente pretende es que ésta se modifique a su favor, es evidente que en ésta hipótesis sus pretensiones de anulación se encuentran totalmente destinadas al fracaso.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causal novena – Fallo extra petita – Fallo ultra petita – Principio de congruencia - Límites al Juez**

El numeral 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 prevé como causal de anulación “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”. Ya en otras oportunidades ésta Subsección había señalado al respecto: “Se encontraba antes prevista en los numerales 8 y 9 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998. En efecto, el numeral 8º del decreto 1818 de 1998 preveía como causal de anulación “Haberse (sic) recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido”. Pues bien, en vigencia de dicho Estatuto se estimaba que por medio de ésta causal se procuraba garantizar el principio de congruencia de las sentencias judiciales, principio éste que conforme al artículo 281 del Código General del Proceso, consiste en la consonancia o coherencia correlativa que debe existir entre la providencia judicial y los hechos y las pretensiones que se aducen en la demanda, así como con las excepciones del demandado. También se estimó en su oportunidad que la causal referida tenía 2 modalidades de configuración conocidas normalmente en la doctrina y la jurisprudencia como fallos extra petita que tienen lugar cuando se condena al demandado por un objeto diverso al pretendido o por una causa diferente a la que se invoca en la demanda y los fallos ultra petita, que se presentan cuando se condena al demandado por más de lo pedido en la demanda. Así las cosas, se consideraba que bajo ésta causal el laudo arbitral podía anularse por un fallo extra petita o ultra petita cuando el juez arbitral se pronunciaba sobre asuntos no sometidos a su decisión en el pacto arbitral, sobre asuntos no susceptibles de ser resueltos por ésta vía o cuando concedía más de lo pretendido en la demanda. De ésta forma, a efectos de determinar la configuración de la causal en comento debía realizarse un cotejo o ejercicio comparativo entre lo previsto en el respectivo pacto arbitral por las partes, los hechos y las pretensiones de la demanda o su causa petendi, o lo uno y lo otro, con la parte resolutiva de la sentencia judicial, descartándose de ésta forma, y también por regla general, que la consonancia como vicio in procedendo se configurara ante las discrepancias que se presentaran entre aquellas y las motivaciones de la decisión.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causales - Falta de jurisdicción - Falta de competencia - Falloextra petita – Fallo ultra petita - Recurso de reposición**

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta que por medio del numeral 2º del artículo 41 de dicho Estatuto arbitral se incorporó una nueva causal de anulación que de forma especial y específica regula las circunstancias de falta de jurisdicción o de competencia del juez arbitral, forzoso es de concluir que por vía de ésta causal, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no se pueda alegar la nulidad del laudo cuando el juez arbitral profiere un laudo pronunciándose sobre puntos no sujetos a su decisión o que no eran susceptibles de disposición por mandato legal, pues se repite en vigencia del nuevo estatuto arbitral ya existe una causal que específicamente regula ésas hipótesis. Así las cosas, se entiende que bajo la primera parte de ésta causal, esto es, “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido”, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no podrán alegarse las circunstancias de falta de jurisdicción o competencia por haberse pronunciado el juez arbitral sobre asuntos que no se encontraban sujetos a su decisión por voluntad de las partes o sobre aquellos que por ley no eran susceptibles de ser resueltos por ésta vía, pues con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 ya es claro que dichas hipótesis deben ser alegadas con fundamento en la causal del numeral 2º previsto en su artículo 41 que las regula de forma específica. En conclusión ésta primera parte de la causal que ahora se revisa en vigencia del nuevo Estatuto arbitral sólo podrá configurarse por un fallo extra petita cuando el juez árbitral se pronuncie sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda y por un fallo ultra petita, cuando el juez arbitral condena por más de lo pedido en la demanda, pues las demás hipótesis se entenderán incorporadas y deberán alegarse bajo el imperio de la causal del numeral 2º de la ley 1563 de 2012. Luego, si lo que ocurre en un determinado caso es que una entidad estatal no alega la falta de competencia del Tribunal arbitral por estimar que éste se pronunció sobre aspectos que no se encontraban sujetos a su decisión y no interpuso el recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia poniendo de presente dicha circunstancia, no puede ahora venir a alegar la anulación del laudo arbitral con fundamento en la causal a la que se alude, pues es claro que debió hacerlo con base en la causal del numeral 2º del artículo 41 de la ley 1563 de 2012 y agotar el requisito de impugnación aludido.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causal novena - Fallo citra petita- Excepciones en el proceso - Prescripción - Compensación - Nulidad relativa**

Por su parte el numeral 9º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, preveía como causal de anulación, “No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”. Sobre éste aparte de la causal que ahora se examina se había señalado que ésta se configura cuando el juez incurre en un fallo denominado por la jurisprudencia y la doctrina como fallo citra petita consistente en que el juez arbitral no resuelve todas las pretensiones que se le presentan en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el demandado o sobre aquellas que se encuentren debidamente probadas y no deban ser alegadas. También respecto de ésta última hipótesis se había señalado que el árbitro en su calidad de juez transitorio tenía y tiene la obligación de reconocer oficiosamente las excepciones de fondo que encuentre demostradas con excepción de las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben siempre alegarse en la contestación de la demanda, tal como lo preceptuaba el artículo 306 del C. P. C. y hoy el artículo 282 del Código General del Proceso. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 306 del C. P. C. y hoy el inciso tercero del artículo 282 del código General del Proceso, preveía y ahora prevé que si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones puede abstenerse de examinar las restantes. (…) Así las cosas, se entendió y ahora se entiende que para efectos de establecer si se ha incurrido en el yerro a que se refiere esta causal es suficiente comparar lo pretendido y lo excepcionado, o lo uno o lo otro, con lo resuelto en el respectivo laudo arbitral. Con todo lo expuesto, se tiene que la causal del numeral 9º de la ley 1563 de 2012 se configura cuando el juez arbitral profiere un fallo extra petita, es decir, se pronuncia sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda, un fallo ultra petita, es decir, cuando condena por más de lo pedido en la demanda o un fallo citra petita, es decir, cuando no resuelve todas las pretensiones que se le presentan en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el demandado o que encuentra debidamente probadas; pues se entiende que las demás hipótesis se encuentran incorporadas y deberán ser alegadas con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º de la ley 1563 de 2012”. Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que el recurrente alega que el Tribunal de arbitramento incurrió en un laudo infra petita porque a su juicio debía declararse como probada una excepción que el juez arbitral no encontró demostrada conforme a las normas jurídicas vigentes; así como también en un laudo extra petita cuestionando el análisis jurídico y probatorio desplegado por el Tribunal para adoptar su decisión, es evidente que en ésta hipótesis sus pretensiones de anulación se encuentran destinadas al fracaso.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Conciliación extrajudicial - Requisito de procedibilidad**

En cuanto al primer cargo, encuentra la Sala que contrario a lo que afirma el recurrente, el Tribunal de primera instancia sí se pronunció sobre la excepción que el convocado denominó “No agotamiento de condiciones de procedibilidad” y que con fundamento en el artículo 13 del Código General del Proceso precisó que si bien las partes no podían restringir el derecho de acceso a la administración de justicia a través de estipulaciones contractuales, si podían acordar el agotamiento de requisitos previos antes de acudir a la justicia arbitral los cuales no eran de obligatorio cumplimiento, pudiendo entonces el Tribunal asumir la competencia sin la necesidad de agotarlos. Precisado lo anterior concluyó respecto de la procedencia de la excepción en mención: “(…) observa el Tribunal que, la cláusula arbitral que habilita a los árbitros para dirimir la presente controversia no incluyó una condición previa para acceder al arbitraje, situación ésta que resulta más que suficiente para denegar la excepción formulada. Por lo anterior, queda claro que la parte demandante no estaba en obligación de agotar pasos previos para acudir al Tribunal de Arbitraje, por lo que la excepción propuesta por la parte demandada será denegada”.Pero además, le asiste la razón al Ministerio Público cuando afirma que en materia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia arbitral resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 5º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 , conforme al cual no se requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a tribunales de arbitramento convocados para resolver las controversias originadas en la celebración de un contrato estatal.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION C**

**Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00044-00(56580)**

**Actor: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**

**Demandado: BOGOTA - DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

**Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL (SENTENCIA)**

Procede la Sala a resolver el recurso de anulación interpuesto por el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud** en contra del laudo arbitral del 30 de noviembre de 2015 proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias originadas entre éstos y **Salud Total** **E.P.S. S.A.** con ocasión del contrato de sociedad celebrado entre éstas e inscrito en la Escritura Pública No. 1595 del 12 de julio de 2011 otorgada en la Notaría No. 51 del Circulo de Bogotá y sus estatutos.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por medio del Acuerdo No. 357 de 2009 se le dio autorización al Gobierno Distrital para la constitución de una Empresa Promotora de Salud como sociedad de economía mixta con una participación mayoritaria del Distrito Capital.
2. El 30 de junio de 2009 y en desarrollo del referido Acuerdo se suscribió entre Bogotá - Distrito Capital - Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital de Salud de una parte y Salud Total E.P.S. S.A. de otra, un *“Acuerdo marco de Voluntades”* con el objeto de establecer las condiciones y reglas bajo las cuales éstas se asociarían para crear una Empresa Promotora de Salud como sociedad de economía mixta en cumplimiento del Plan de Desarrollo *“Bogotá Positiva: Para vivir Mejor”.*
3. El 1º de julio de 2009 se celebró entre la convocante y la convocada un contrato que tuvo por objeto la constitución de la sociedad *“Capital Salud”,* sociedad de economía mixta en cuyos Estatutos se dispuso que la participación del Distrito no sería inferior al 51% y que ésta se vería reflejada en los órganos de dirección.
4. El 25 de marzo de 2010 la Asamblea General de accionistas de *“Capital Salud”* incorporó en sus Estatutos el “*Acuerdo Marco de voluntades”* suscrito entre las partes en 2009 en el Capítulo X de la Escritura Pública No. 1595 del 12 de julio de 2011 otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.
5. A través de la Resolución No. 1117 de 2011 la Superintendencia Nacional de Salud autorizó una reforma Estatutaria para fusionar por absorción “*Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S.”* y *“Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S.”*, ahora jurídicamente *“Capital Salud-EPS-S-S.A.S.”*
6. Mediante el artículo 62 de la **Sociedad Capital Salud E.P.S.- S- S.A.S.** se pactó una cláusula compromisoria en los siguientes términos a saber:

*“****ARTÍCULO 62º Cláusula Compromisoria****. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o a éstos con la sociedad por razón del contrato social, de su desarrollo, ejecución e interpretación, durante la existencia de la sociedad o con motivo de su disolución y durante el proceso de liquidación, serán sometidas a la decisión en derecho de un tribunal de arbitramento que se regirá por las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros quienes serán designados de común acuerdo entre las partes o en su defecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. b) El tribunal de arbitramento fallará en derecho c) El tribunal funcionará y tendrá como sede las instalaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá”.*

1. El 28 de febrero de 2014[[1]](#footnote-1) y en atención a las controversias suscitadas entre las partes, **Salud Total E.P.S. S.A.** instauró una demanda arbitral solicitando en primer lugar que se declarara que **Bogotá- Distrito Capital- Alcaldía Mayor- Secretaría Distrital de Salud** incumplieron las condiciones de gobernabilidad del contrato de sociedad inscrito en la Escritura Pública No. 1595 del 12 de julio de 2011 otorgada en la Notaría No. 51 del Circulo de Bogotá y sus estatutos al designar a la señora Fanny Villa como Gerente Administrativa y Financiera de la **Sociedad Capital Salud E.P.S.- S- S.A.S.**

En segundo lugar, pidió que se declarara que ésta cumplió con las condiciones de gobernabilidad del contrato y con sus Estatutos.

En tercer lugar, solicitó que se declarara que los convocados incumplieron el contrato de sociedad por vulnerar la *“lex contractus”* y el principio de buena fe contractual.

En cuarto lugar, pidió que se declarara la *“ineficacia e invalidez”* del nombramiento de la señora Fanny Villa como Gerente Administrativa y Financiera de la Sociedad **Capital Salud E.P.S.- S- S.A.S.**

En quinto lugar, solicitó que se conminara a **Bogotá-Distrito Capital- Alcaldía Mayor y a la Secretaría Distrital de Salud** a que dieran cumplimiento al contrato de sociedad con ella suscrito.

Por último, pidió que se condenara a los convocados al pago de las costas y agencias en derecho.

1. Designados los árbitros por las partes[[2]](#footnote-2) e instalado el Tribunal de arbitramento a través del Auto No. 2 del 4 de agosto de 2014[[3]](#footnote-3) se admitió la demanda arbitral interpuesta y se ordenó su notificación a las convocadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Los convocados **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud** contestaron la demanda arbitral por medio de escrito del 3 de diciembre de 2014[[4]](#footnote-4) en el que se opusieron a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y formularon como excepciones las que denominaron falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Salud; “*falta de competencia del Tribunal de Arbitramento”*; *“la decisión de remover el Gerente Administrativo fue adoptada por un sujeto distinto al demandado- inexistencia de responsabilidad contractual”*; *“nulidad del acuerdo marco de voluntades y de las disposiciones estatutarias que reproducen las reglas de gobernabilidad establecidas en el citado acuerdo”* y la genérica.
3. En escrito del 12 de marzo de 2015[[5]](#footnote-5) **Salud Total E.P.S. S.A.** presentó reforma a la demanda arbitral principal, la cual se admitió por medio del auto No. 8 del 13 de marzo de 2015[[6]](#footnote-6) y se contestó por las convocadas el 8 de abril de 2015[[7]](#footnote-7) en escrito mediante el cual reiteraron algunos de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y propuso como nuevas excepciones las que denominó *“no agotamiento de condiciones de procedibilidad”*; *“inadecuada vía procesal”; “inexistencia de mora e intempestividad de la demanda”*; *“indebida acumulación de pretensiones”*; *“inexistencia jurídica del acuerdo marco de voluntades”*; *“ineficacia del acuerdo marco de voluntades”*; *“nulidad del acuerdo marco de voluntades”*.
4. Fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 el 21 de mayo de 2015[[8]](#footnote-8), ésta se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio a través del acta No. 10, dándose curso al trámite arbitral respectivo.
5. El Tribunal de Arbitramento que se convocó para el efecto profirió el correspondiente laudo el 30 de noviembre de 2015[[9]](#footnote-9), en el que declaró como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada **Secretaría Distrital de Salud** por estimar que ésta no era una persona jurídica de carácter autónomo sino que fungía como representante y/o delegada del Distrito Capital.

También declaró como probadas las excepciones de falta de competencia del Tribunal de Arbitramento, *“La decisión de remover el gerente administrativo fue adoptada por un sujeto distinto al demandado-inexistencia de responsabilidad contractual”* y *“Desconocimiento del velo corporativo y de las facultades de representación legal”*, únicamente frente a las pretensiones primera (parcialmente), tercera y cuarta de la demanda arbitral, señalando que carecía de competencia para pronunciarse sobre éstas teniendo en cuenta que dichas pretensiones vinculaban directamente a la **Sociedad Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S.** quién no había sido demandada y que fueron los miembros de la junta directiva de dicha sociedad quienes habían designado a la señora Fanny Villa como Gerente Administrativa y Financiera, razón por la cual no podía juzgar actos desplegados por una sociedad que no había sido convocada.

Declaró como no probadas las demás excepciones formuladas, declaró que la convocada Bogotá - Distrito Capital incumplió el contrato de sociedad por desconocer las reglas de gobernabilidad previstas en el No. 14 del Acuerdo marco de voluntades y los Estatutos y la conminó a su cumplimiento, declaró que la convocante Salud Total E.P.S. S.A. cumplió el contrato suscrito y negó la condena en costas.

1. Frente al laudo en mención **Bogotá – Distrito Capital** presentó la solicitud de aclaración y complementación del laudo arbitral[[10]](#footnote-10), las cuales se resolvieron por medio del auto No. 23 del 6 de diciembre de 2015[[11]](#footnote-11) donde el Tribunal no estimó procedente ninguna de ellas.

Negó la solicitud de aclaración al señalar que los argumentos esbozados por el convocado se constituían en un conjunto de apreciaciones subjetivas respecto de los motivos que tuvo el Tribunal para declarar el incumplimiento del Distrito Capital de Bogotá respecto de las condiciones de gobernabilidad del contrato de sociedad suscrito, lo cual no daba lugar a su procedencia.

De otra parte consideró que contrario a lo que señalaba el solicitante, el Tribunal había sido muy claro al señalar que el convocado Distrito Capital había incurrido en incumplimiento tanto del Acuerdo Marco como de los Estatutos que lo gobernaban.

En lo relativo a la solicitud de complementación señaló que contrario a lo que señalaba el solicitante, el Tribunal si resolvió la excepción de *“no agotamiento del requisito de procedibilidad”* en el acápite denominado *“Presupuestos Procesales”.*

Negó las demás solicitudes de complementación del laudo arbitral al considerar que éstas en realidad reflejaban el desacuerdo del solicitante con las decisiones adoptadas por el Tribunal, pues éste se limitó a expresar las razones por las cuales a su juicio sí se debían declarar como probadas las excepciones de *“no agotamiento del requisito de procedibilidad”* y la de *“nulidad del acuerdo marco de voluntades”.*

Por último señaló que tanto el escrito de la demanda arbitral, como su reforma, su contestación, los alegatos de conclusión y las demás piezas procesales habían sido analizadas en detalle por el Tribunal de arbitramento.

1. Por medio de escrito del 30 de diciembre de 2015[[12]](#footnote-12) el convocado **Bogotá – Distrito Capital** instauró el recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el 30 de noviembre de 2015 invocando las causales previstas en los numerales 8º y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

**15.** El 28 de enero de 2016[[13]](#footnote-13) se dio traslado a la convocante la Sociedad Salud Total E.P.S. S.A.S del recurso de anulación de laudo interpuesto con el objeto de que éste realizara la intervención respectiva.

**16.** El 17 de febrero de 2016[[14]](#footnote-14) la convocante **Salud Total E.P.S. S.A.S.** allegó un memorial expresando sus argumentos de oposición frente a la procedencia del laudo arbitral.

**17.** El 19 de febrero de 2016[[15]](#footnote-15) la Secretaría del Tribunal de Arbitramento remitió el expediente a esta Corporación para efectos de que se le diera trámite al recurso interpuesto.

**18.** Por medio de auto del 7 de marzo de 2016[[16]](#footnote-16) ésta Corporación avocó el conocimiento del asunto y ordenó la notificación de la providencia respectiva a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quién no efectuó intervención alguna.

**II. EL RECURSO DE ANULACION.**

El recurrente pide que se anule el laudo arbitral proferido el 30 de noviembre de 2015 con fundamento en las siguientes causales y razones:

1. La causal 8ª del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, esto es, “*Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral”.*

Dice que el laudo contiene apartes o disposiciones contradictorias que si bien se encuentran contenidas en la parte motiva, de ser aclaradas modificarían la decisión adoptada por el Tribunal de arbitramento.

Transcribe algunos de los apartes del laudo para luego afirmar que el Tribunal incurrió en una contradicción al declarar en la parte motiva que encontraba demostrada (parcialmente) la excepción de falta de competencia frente a las pretensiones 1ª, 3ª y 4ª señalando que quienes incumplieron las condiciones de gobernabilidad de los estatutos fueron las personas naturales que conformaban la junta directiva de la **Sociedad Capital Salud E.P.S.-S-S.A.S.** designados por el Distrito Capital de Bogotá, más no éste como socio público; que dicha sociedad no fue demandada y reconocer la independencia existente entre los socios y la junta directiva de la sociedad que los representa, para luego declarar en la parte resolutiva de la misma providencia el incumplimiento del Distrito Capital de Bogotá.

Señala que si se reconoció que fue la junta directiva de la **Sociedad Capital Salud E.P.S.-S-S.A.S.** quien designó al señor Alain Franchesco Jiménez como Gerente Administrativo y Financiero incurriendo con ello en incumplimiento de las condiciones de gobernabilidad previstas en los Estatutos, que las decisiones de aquella eran autónomas e independientes de las de sus socios y que no fue demandada, no podía entonces proceder el Tribunal a declarar que carecía de competencia de parcial pues su falta de competencia era absoluta.

Las contradicciones en las que incurrió el Tribunal de arbitramento generan serias dudas sobre su competencia para resolver el asunto sometido a su decisión, razón por la cual éstas debían ser aclaradas por vía del recurso de anulación del laudo arbitral con fundamento en la causal que ahora se alega.

Por último señala que se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, pues los yerros en los que incurrió el Tribunal fueron expuestos oportunamente ante éste mediante la solicitud de aclaración presentada, la cual se resolvió de forma desfavorable en el curso de la audiencia que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2015.

1. La causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, esto es, *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.*

Señala que el Tribunal de arbitramento no se pronunció sobre la excepción que los convocados denominaron *“no agotamiento de condiciones de procedibilidad”,* pues no efectúo un análisis o estudio detallado en torno al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Dice que teniendo en cuenta que dicha norma es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, se encontraba en cabeza de la sociedad convocante la obligación de acreditar que agotó la conciliación prejudicial antes de acudir a la administración de justicia.

El Tribunal debía realizar un estudio riguroso y detallado para determinar sí se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, o en su caso declarar como probada de oficio dicha excepción en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil.

Al resolver la excepción el Tribunal se limitó a hacer referencia a la cláusula compromisoria convenida por las partes para luego concluir que la misma no se constituía en una limitación al derecho de acceso a la administración de justicia, cuando no debía analizar la excepción propuesta desde la óptica de lo convenido por éstas sino a partir de lo dispuesto expresamente por el legislador en los artículos 35 y siguientes de la Ley 640 de 2001.

Afirma que el Tribunal incurrió en unos errores procedimentales que debían corregirse por vía del recurso de anulación interpuesto y que éstos fueron expuestos de forma oportuna ante éste mediante la solicitud de complementación del laudo arbitral.

Por último, señaló que el Tribunal no resolvió de fondo la solicitud de complementación del laudo arbitral, sino que se limitó a señalar que no se reunían los supuestos procedimentales previstos en la Ley para su procedencia.

De otro lado, dice que el Tribunal de arbitramento vulneró el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso al reconocer en favor de la sociedad convocante pretensiones no solicitadas por ella en su demanda.

Señala que el Tribunal incurrió en un laudo *extrapetita* al conminar al Distrito Capital de Bogotá a que diera cumplimiento no sólo a los Estatutos de la Sociedad sino también a las condiciones de gobernabilidad previstas en el Acuerdo Marco de Voluntades del 30 de junio de 2009, pues en los términos de la pretensión quinta de la demanda la convocante únicamente pidió que se conminara a las convocadas al cumplimiento de los Estatutos del contrato de sociedad.

Afirma que el Tribunal de arbitramento carecía de competencia para pronunciarse de fondo sobre el Acuerdo Marco de Voluntades del 30 de junio de 2009, pues dicho negocio jurídico por su naturaleza y efectos era completamente diverso y autónomo de los estatutos sociales objeto de análisis y en éste se acordó una cláusula compromisoria totalmente diferente a la que dio lugar al asunto que se sometió a su decisión.

Manifiesta que la violación al principio de congruencia representa un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, pues el juez arbitral estaría usurpando los límites de competencia fijados por las partes tanto en la cláusula compromisoria como en la demanda arbitral.

Ni siquiera por vía de la formulación de una excepción de mérito el Tribunal podía pronunciarse sobre el Acuerdo Marco de Voluntades del 30 de junio de 2009, concluir que ciertas estipulaciones o condiciones en él incorporadas fueron incumplidas por el Distrito Capital de Bogotá, ni mucho menos conminarlo a su cumplimiento.

Concluye señalando que el Tribunal de Arbitramento se extralimitó en el ejercicio de sus funciones no sólo al declarar que el Distrito Capital de Bogotá incumplió el Acuerdo Marco de Voluntades del 30 de junio de 2009 sino conminarla al cumplimiento de las condiciones en él estipuladas, siendo éste un negocio jurídico que no podía ser objeto de controversia o discusión en el proceso arbitral.

**III. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público consideró que no resultaban procedentes las causales de anulación alegadas por el recurrente apoyándose en las razones que se sintetizan así:

En lo relativo a la causal del numeral 8 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 señala que respecto de las pretensiones 1ª, 3ª y 4ª el Tribunal se pronunció de forma adecuada al declarar como probadas algunas de las excepciones de fondo presentadas por las convocadas, precisa que las partes debían cumplir tanto el Acuerdo Marco como los Estatutos teniendo en cuenta que éstas suscribieron dichos documentos en su calidad de socios de *“Capital Salud E.P.S.-S-S.A.S.”* y después elevaron los mismos a unaEscritura pública.

Dice que le asistía la razón al Tribunal de Arbitramento cuando declaró acceder parcialmente a la pretensión primera de la demanda arbitral, pues dentro de las condiciones de gobernabilidad del contrato de sociedad sí se estableció que el Gerente Administrativo y Financiero de capital Salud sería designado por su junta directiva de una terna propuesta por el convocado Distrito Capital de Bogotá.

En cuanto a la causal de anulación del No. 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 estimó que no era cierto que el Tribunal no se hubiera pronunciado sobre todas las cuestiones sujetas a su decisión, pues declaró como no probadas algunas de las excepciones propuestas, dentro de ellas la de *“no agotamiento de las condiciones de procedibilidad”*, para lo cual hizo referencia al parágrafo 5º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 posteriormente incorporado en el Decreto 1069 de 2015 y conforme al cual no se requiere agotar la conciliación para acudir a la justicia arbitral.

Tampoco concedió más de lo pedido al declarar que Bogotá – Distrito Capital incumplió el contrato de sociedad al desconocer las condiciones de gobernabilidad previstas en los Estatutos y en el No. 14 del Acuerdo marco y conminarlo a su cumplimiento, pues de ésta forma sólo reconoció la validez y el carácter obligatorio de dichos documentos tanto para Salud Total E.P.S. S.A. y el Distrito Capital de Bogotá como socios de Capital Salud E.P.S.-S- S.A.S., haciendo referencia a las condiciones de gobernabilidad allí previstas.

**IV. CONSIDERACIONES.**

1. Ya en anteriores oportunidades[[17]](#footnote-17) se ha resaltado que la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de anulación de laudo arbitral, así como su finalidad primordial tendiente a proteger la garantía fundamental al debido proceso, hacen que éste sólo sea procedente por vicios procedimentales o *in procedendo,* más no de juzgamiento o *in iudicando* y con fundamento en las causales expresa y taxativamente señaladas en la ley.

Así, se torna a todas luces improcedente que en sede de anulación el Juez contencioso Administrativo aborde nuevamente el estudio y análisis del asunto de fondo, reviva el debate probatorio efectuado en el curso del trámite arbitral, o cuestione los razonamientos jurídicos o la valoración probatoria utilizada por el juez arbitral para adoptar su decisión.

Ahora bien, según lo establecía el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007 las causales de anulación del laudo arbitral eran las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modificaran, derogaran o sustituyeran.

A su vez, el Decreto 1818 de 1998 compiló las normas existentes sobre arbitramento, entre ellas las contenidas en el Decreto 2279 de 1989, razón por la cual finalmente las causales de nulidad de los laudos arbitrales que se relacionen con los contratos estatales vinieron a ser las consagradas en el artículo 163 del Decreto primeramente citado.

Ahora, con la expedición de la Ley 1563 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se Expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”* los recursos de anulación de laudo arbitral cuyo proceso se hubiere iniciado con posterioridad a su vigencia se regirán por dicho estatuto, razón por la cual las causales de anulación de laudo ahora se encuentran incorporadas en su artículo 41.

Teniendo en cuenta que por medio del artículo 119 del Estatuto al que se alude se precisó que éste empezaría a regir 3 meses después de su promulgación, esto es, desde el 12 de octubre de 2012 y que el proceso que dio lugar al presente litigio se inició el 28 de febrero de 2014[[18]](#footnote-18), es evidente que al presente asunto le son aplicables las normas previstas en dicho Estatuto.

1. Tal como se manifestó en líneas anteriores el carácter extraordinario y excepcional del recurso de anulación de laudo arbitral conduce a una limitación en la competencia del juez del recurso, de forma tal que en sede de anulación éste no puede suponer lo manifestado por el recurrente para tratar de establecer la causal que invoca.[[19]](#footnote-19)

Así las cosas, la impugnación del laudo por la vía del recurso de anulación supone que se cimente en las causales previstas en la ley pero además que se sustente clara y suficientemente, de forma tal que el juez de anulación no se encuentre compelido a realizar un esfuerzo adicional para tratar de deducir la causal que se aduce.

De la carga de sustentación se desprende que el impugnante debe expresar las razones que le sirven de fundamento para acusar el laudo de incurrir en la causal o causales que alega.

Por supuesto que las razones que indique el recurrente deben configurar la causal que aduce y por lo tanto la causal invocada será la que estructure la cadena argumentativa de la impugnación y no el nombre o denominación que se le dé.

Conjugando todo lo que se acaba de expresar resulta que la sustentación del recurso no consiste en la sola indicación del texto legal que consagra una determinada causal, como tampoco en que, al amparo de la mención de alguna o de varias de las causales enlistadas en la ley, se aduzcan argumentaciones que en verdad no configuran ninguna de las previstas por el legislador.

1. El numeral 8º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 prevé como causal de anulación *“Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegadas oportunamente ante el Tribunal arbitral”.*

Diferente a la redacción prevista en el Estatuto anterior se tiene que el legislador en el nuevo Estatuto arbitral indicó 3 supuestos o hipótesis de configuración, esto es, la existencia de disposiciones contradictorias o la de errores aritméticos, o la de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas.

Establece otro requisito consistente en que la existencia de ésas disposiciones contradictorias o de errores se encuentren en la parte resolutiva del laudo o influyan de forma considerable en ella, así como también 1 requisito de procedibilidad consistente en que dichas circunstancias hayan sido advertidas oportunamente ante el Tribunal de arbitramento.

Así las cosas, para que sea procedente el estudio de la causal a la que se alude se requiere que en la parte resolutiva del laudo existan disposiciones contradictorias o errores aritméticos o por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas; o que éstas influyan en ella y que estas circunstancias se hayan planteado oportunamente ante el tribunal de arbitramento, esto es, que dentro de los cinco días siguientes de haberse proferido la decisión se haya pedido o la corrección del error aritmético, del error por cambio de palabras o alteración de éstas; o la aclaración o complemento de las disposiciones contradictorias o de los errores por omisión.

Lo anterior a efectos de permitir que el funcionario que profirió la decisión tenga la oportunidad de enmendar los posibles errores en que incurrió o de integrar la unidad lógico jurídica del laudo[[20]](#footnote-20) y para verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previamente a la interposición del recurso de anulación respectivo.

Por error aritmético se entiende aquel en el que se incurre al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas y por consiguiente se trata de un yerro que al corregirlo no conduce a la modificación o revocación de la decisión que se ha tomado.

Por su parte, el error por omisión, cambio o alteración de palabras se encuentra referido a inexactitudes o imprecisiones en la transcripción o digitación y cuya corrección tampoco genera o conduce a una modificación o revocación de la decisión finalmente adoptada.

Ahora, conforme lo establecía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y hoy el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no podrá ser reformada por el mismo juez que la profirió, razón por la cual es improcedente que por vía de la corrección de un error aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras se pretenda reformar o revocar el fallo o incluso modificar el monto de las condenas impuestas por el juez arbitral por la simple inconformidad que se tiene con la fórmula utilizada.

En lo relativo a las disposiciones contradictoras, ésta Corporación ha señalado que:

*“Se entiende por disposiciones contradictorias aquellas que contienen decisiones que se contraponen o se excluyen entre sí de tal manera que resulta imposible su cumplimiento o ejecución.*

*Por consiguiente la contradicción entre esas varias disposiciones debe encontrarse, por regla general, en la parte resolutiva o, lo que es lo mismo, que la causal en comento en principio no se configura cuando la contradicción se presenta entre lo expresado en la parte considerativa y lo resuelto en la resolutiva.*

*Y la razón es evidente, lo que en un fallo vincula con autoridad y carácter ejecutivo es lo que se dispone en la parte resolutiva toda vez que la parte motiva generalmente sólo contiene los argumentos y las razones que el fallador tuvo para adoptar la decisión.*

*Excepcionalmente sólo podría configurarse la causal por contradicción entre la parte motiva y la resolutiva cuando ésta remite a una decisión que se menciona en aquella y las dos resultan contradictorias entre sí, pero nótese que la pluralidad de disposiciones contradictorias se encontrará finalmente en la parte resolutiva porque lo que en verdad ocurre es que ellas quedan incorporadas en un solo punto de la parte resolutiva toda vez que allí confluyen, de un lado, la que inicialmente contiene ésta y, de otro, la que luego ella trae por remisión.*

*Finalmente no sobra reiterar que no resulta procedente que escudándose en esta causal y sin que haya disposiciones contradictorias en la parte resolutiva, se pretenda la modificación o alteración de lo ya decidido”.*

Es de precisar en éste punto que en sede de anulación de laudo arbitral las alegaciones de error aritmético, o error por la alteración, modificación o cambio de palabras que formule el recurrente deben referirse exclusivamente a un yerro en cualquiera de 4 operaciones matemáticas, o a inexactitudes o imprecisiones en la transcripción o digitación más no a interpretaciones jurídicas ya sea sobre el asunto sometido a su decisión o sobre la forma en que el Tribunal debía realizar los cálculos o la fórmula u operación matemática que debía aplicar, pues ello implicaría estudiar nuevamente el fondo del asunto.[[21]](#footnote-21)

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que por vía de la causal a la que se alude el recurrente alega la existencia de inconsistencias entre el análisis probatorio y jurídico desplegado por el Tribunal y la decisión finalmente adoptada por éste y lo que realmente pretende es que ésta se modifique a su favor, es evidente que en ésta hipótesis sus pretensiones de anulación se encuentran totalmente destinadas al fracaso.

1. El numeral 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 prevé como causal de anulación *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.*

Ya en otras oportunidades ésta Subsección había señalado al respecto:

“*Se encontraba antes prevista en los numerales 8 y 9 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.*

*En efecto, el numeral 8º del decreto 1818 de 1998 preveía como causal de anulación “Haberse (sic) recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido”.*

*Pues bien, en vigencia de dicho Estatuto se estimaba que por medio de ésta causal se procuraba garantizar el principio de congruencia de las sentencias judiciales, principio éste que conforme al artículo 281 del Código General del Proceso, consiste en la consonancia o coherencia correlativa que debe existir entre la providencia judicial y los hechos y las pretensiones que se aducen en la demanda, así como con las excepciones del demandado[[22]](#footnote-22).*

*También se estimó en su oportunidad que la causal referida tenía 2 modalidades de configuración conocidas normalmente en la doctrina y la jurisprudencia como fallos extra petita que tienen lugar cuando se condena al demandado por un objeto diverso al pretendido o por una causa diferente a la que se invoca en la demanda y los fallos ultra petita, que se presentan cuando se condena al demandado por más de lo pedido en la demanda.*

*Así las cosas, se consideraba que bajo ésta causal el laudo arbitral podía anularse por un fallo extra petita o ultra petita cuando el juez arbitral se pronunciaba sobre asuntos no sometidos a su decisión en el pacto arbitral, sobre asuntos no susceptibles de ser resueltos por ésta vía o cuando concedía más de lo pretendido en la demanda.*

*De ésta forma, a efectos de determinar la configuración de la causal en comento debía realizarse un cotejo o ejercicio comparativo entre lo previsto en el respectivo pacto arbitral por las partes, los hechos y las pretensiones de la demanda o su causa petendi, o lo uno y lo otro, con la parte resolutiva de la sentencia judicial, descartándose de ésta forma, y también por regla general, que la consonancia como vicio in procedendo se configurara ante las discrepancias que se presentaran entre aquellas y las motivaciones de la decisión.*

*Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta que por medio del numeral 2º del artículo 41 de dicho Estatuto arbitral se incorporó una nueva causal de anulación que de forma especial y específica regula las circunstancias de falta de jurisdicción o de competencia del juez arbitral, forzoso es de concluir que por vía de ésta causal, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no se pueda alegar la nulidad del laudo cuando el juez arbitral profiere un laudo pronunciándose sobre puntos no sujetos a su decisión o que no eran susceptibles de disposición por mandato legal, pues se repite en vigencia del nuevo estatuto arbitral ya existe una causal que específicamente regula ésas hipótesis.*

*Así las cosas, se entiende que bajo la primera parte de ésta causal, esto es, “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido”, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no podrán alegarse las circunstancias de falta de jurisdicción o competencia por haberse pronunciado el juez arbitral sobre asuntos que no se encontraban sujetos a su decisión por voluntad de las partes o sobre aquellos que por ley no eran susceptibles de ser resueltos por ésta vía, pues con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 ya es claro que dichas hipótesis deben ser alegadas con fundamento en la causal del numeral 2º previsto en su artículo 41 que las regula de forma específica.*

*En conclusión ésta primera parte de la causal que ahora se revisa en vigencia del nuevo Estatuto arbitral sólo podrá configurarse por un fallo extra petita cuando el juez árbitral se pronuncie sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda y por un fallo ultra petita, cuando el juez arbitral condena por más de lo pedido en la demanda, pues las demás hipótesis se entenderán incorporadas y deberán alegarse bajo el imperio de la causal del numeral 2º de la ley 1563 de 2012.*

*Luego, si lo que ocurre en un determinado caso es que una entidad estatal no alega la falta de competencia del Tribunal arbitral por estimar que éste se pronunció sobre aspectos que no se encontraban sujetos a su decisión y no interpuso el recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia poniendo de presente dicha circunstancia, no puede ahora venir a alegar la anulación del laudo arbitral con fundamento en la causal a la que se alude, pues es claro que debió hacerlo con base en la causal del numeral 2º del artículo 41 de la ley 1563 de 2012 y agotar el requisito de impugnación aludido.*

*Por su parte el numeral 9º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, preveía como causal de anulación, “No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.*

*Sobre éste aparte de la causal que ahora se examina se había señalado que ésta se configura cuando el juez incurre en un fallo denominado por la jurisprudencia y la doctrina como fallo citra petita[[23]](#footnote-23) consistente en que el juez arbitral no resuelve todas las pretensiones que se le presentan en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el demandado o sobre aquellas que se encuentren debidamente probadas y no deban ser alegadas.*

*También respecto de ésta última hipótesis se había señalado que el árbitro en su calidad de juez transitorio tenía y tiene la obligación de reconocer oficiosamente las excepciones de fondo que encuentre demostradas con excepción de las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben siempre alegarse en la contestación de la demanda, tal como lo preceptuaba el artículo 306 del C. P. C. y hoy el artículo 282 del Código General del Proceso.*

*Sin embargo, el inciso segundo del artículo 306 del C. P. C. y hoy el inciso tercero del artículo 282 del código General del Proceso, preveía y ahora prevé que si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones puede abstenerse de examinar las restantes.*

*Así las cosas, se entendió y ahora se entiende que para efectos de establecer si se ha incurrido en el yerro a que se refiere esta causal es suficiente comparar lo pretendido y lo excepcionado, o lo uno o lo otro, con lo resuelto en el respectivo laudo arbitral.*

*Con todo lo expuesto, se tiene que la causal del numeral 9º de la ley 1563 de 2012 se configura cuando el juez arbitral profiere un fallo extra petita, es decir, se pronuncia sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda, un fallo ultra petita, es decir, cuando condena por más de lo pedido en la demanda o un fallo citra petita, es decir, cuando no resuelve todas las pretensiones que se le presentan en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el demandado o que encuentra debidamente probadas; pues se entiende que las demás hipótesis se encuentran incorporadas y deberán ser alegadas con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º de la ley 1563 de 2012”[[24]](#footnote-24).*

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que el recurrente alega que el Tribunal de arbitramento incurrió en un laudo *infrapetita* porque a su juicio debía declararse como probada una excepción que el juez arbitral no encontró demostrada conforme a las normas jurídicas vigentes; así como también en un laudo *extrapetita* cuestionando el análisis jurídico y probatorio desplegado por el Tribunal para adoptar su decisión, es evidente que en ésta hipótesis sus pretensiones de anulación se encuentran destinadas al fracaso.

1. En el asunto que aquí se revisa por la vía de la anulación se tiene que el recurrente invoca como causales de anulación las previstas en los numerales 8º y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 es decir, “*Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos, o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el Tribunal arbitral”* y *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas a arbitramento”.* 
   1. Funda la primera causal esgrimida, esto es la del numeral 8º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 en que lo decidido en la parte resolutoria del laudo resulta contradictorio con lo expuesto en la parte considerativa, pues no podía el Tribunal reconocer en la parte motiva que quién incumplió el contrato de sociedad y sus estatutos fue la junta directiva de la Sociedad Capital Salud E.P.S.-S-S.A.S, para luego declarar en la parte resolutiva el incumplimiento del Distrito Capital de Bogotá.

En efecto, arguye el recurrente que se presenta una contradicción entre la parte motiva y la resolutiva porque en aquella declara que quién incumplió el contrato societario y sus estatutos fue la sociedad Capital Salud y en ésta declara el incumplimiento del Distrito Capital de Bogotá, sin tener en cuenta que para que se configure la causal que alega la norma exige la existencia de contradicciones en la parte resolutiva que hagan imposible el cumplimiento de lo allí resuelto o su ejecución y que con ella no se puede perseguir el cuestionamiento del fondo del asunto para alterar lo ya decidido, como a las claras lo pretende la impugnante.

Como se observa los cuestionamientos que el impugnante escuda en la causal 8ª pretenden controvertir el fondo de la decisión que tomó el Tribunal de Arbitramento porque combate las razones y la valoración probatoria que hicieron los árbitros para declarar el incumplimiento del convocado.

De ésta forma se encuentra que los argumentos expuestos por el recurrente no configuran en realidad la causal que alega y que lo realmente pretendido por éste es revivir el debate jurídico y probatorio efectuado por el Tribunal de arbitramento con el fin de que éste modifique su decisión, lo cual se torna a todas luces improcedente en sede de recurso de anulación de laudos arbitrales.

Las razones expuestas resultan suficientes para declarar infundado el recurso de anulación con fundamento en la causal prevista en el No. 8 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, pues tal como se señaló en líneas anteriores el impugnante en el presente asunto no sólo debía expresar las razones que le servían de fundamento para acusar el laudo de incurrir en la causal que invocó sino que esas razones debían configurar la respectiva causal porque éstas serían las que estructurarían la cadena argumentativa de la impugnación más no el nombre o la denominación que le hubiera dado.

* + 1. Escuda la segunda causal, esto es, la prevista en el numeral 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 en que el Tribunal de arbitramento incurrió en un fallo *infra petita* al no resolver de fondo y con el análisis jurídico y probatorio requerido la excepción que el convocado denominó *“No agotamiento de las condiciones de procedibilidad”* porque a su juicio no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia arbitral en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

En segundo lugar, dice que el Tribunal incurrió en un fallo *extra petita* al pronunciarse sobre el acuerdo marco de voluntades suscrito entre las partes el 30 de junio de 2009, declarar el incumplimiento del Distrito Capital de Bogotá y conminarlo no sólo a dar cumplimiento a los estatutos del contrato de sociedad sino también a las condiciones de gobernabilidad previstas en el referido acuerdo.

En cuanto al primer cargo, encuentra la Sala que contrario a lo que afirma el recurrente, el Tribunal de primera instancia sí se pronunció sobre la excepción que el convocado denominó *“No agotamiento de condiciones de procedibilidad”* y que con fundamento en el artículo 13 del Código General del Proceso precisó que si bien las partes no podían restringir el derecho de acceso a la administración de justicia a través de estipulaciones contractuales, si podían acordar el agotamiento de requisitos previos antes de acudir a la justicia arbitral los cuales no eran de obligatorio cumplimiento, pudiendo entonces el Tribunal asumir la competencia sin la necesidad de agotarlos.

Precisado lo anterior concluyó respecto de la procedencia de la excepción en mención:

*“(…) observa el Tribunal que, la cláusula arbitral que habilita a los árbitros para dirimir la presente controversia no incluyó una condición previa para acceder al arbitraje, situación ésta que resulta más que suficiente para denegar la excepción formulada.*

*Por lo anterior, queda claro que la parte demandante no estaba en obligación de agotar pasos previos para acudir al Tribunal de Arbitraje, por lo que la excepción propuesta por la parte demandada será denegada”[[25]](#footnote-25)*

En los términos referidos para la Sala es claro que el Tribunal de Arbitramento sí se pronunció sobre la excepción referida, para lo cual no sólo tuvo en cuenta las normas jurídicas aplicables, sino también lo acordado por las partes en la cláusula compromisoria.

De ésta forma se logra evidenciar que lo realmente pretendido por el ahora recurrente es cuestionar o controvertir las razones que tuvo en cuenta el Tribunal de Arbitramento para declarar como no probada la excepción que el convocado denominó *“No agotamiento de condiciones de procedibilidad”,* lo cual resulta improcedente en sede del recurso de anulación del laudo arbitral.

Pero además, le asiste la razón al Ministerio Público cuando afirma que en materia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia arbitral resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 5º[[26]](#footnote-26) del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009[[27]](#footnote-27), conforme al cual no se requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a tribunales de arbitramento convocados para resolver las controversias originadas en la celebración de un contrato estatal.

Así las cosas para la Sala es claro que el Tribunal de Arbitramento no incurrió en un fallo *infra petita*, pues resolvió la excepción referida conforme a las normas jurídicas aplicables al asunto y que lo realmente pretendido por el recurrente es controvertir la decisión adoptada y revivir el debate jurídico efectuado por el juez arbitral frente a dicha excepción.

Ahora como este recurso no constituye una instancia es evidente que a la Sala le está vedado entrar a considerar y decidir sobre los alcances de la excepción que el Tribunal encontró como no demostrada.

Las razones expuestas resultan suficientes para declarar infundado el recurso con fundamento en el primer cargo en el que el recurrente escuda la causal 9ª de anulación.

Por otro lado alega el recurrente que el Tribunal de Arbitramento incurrió en un fallo *extra petita* al pronunciarse sobre el acuerdo marco de voluntades suscrito entre las partes el 30 de junio de 2009, declarar el incumplimiento del Distrito Capital de Bogotá y conminarlo no sólo a dar cumplimiento a los estatutos del contrato de sociedad sino también a las condiciones de gobernabilidad previstas en el referido acuerdo.

Semejante argumentación lo que pone en evidencia es que el cargo no está llamado a prosperar.

En efecto empezando por el argumento del recurrente tendiente a aseverar que el Tribunal de Arbitramento fue más allá de lo pedido en la demanda al pronunciarse sobre el Acuerdo Marco de Voluntades, encuentra la Sala que éste resulta del todo improcedente para configurar la causal que ahora se alega, pues fue la convocante quién en su demanda señaló que dicho acuerdo formaba parte integral de los Estatutos del contrato de sociedad y que al pretender en su demanda la declaratoria de incumplimiento de éste, era entonces evidente que el Tribunal debía examinar lo dispuesto en el referido acuerdo como documento que hacía parte integral del contrato.

Así, se encuentra que lo realmente pretendido por el recurrente es discutir o controvertir el análisis jurídico y probatorio efectuado por el Juez arbitral para adoptar su decisión y modificarla a su favor, lo cual resulta del todo improcedente en sede del recurso de anulación de laudo arbitral.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal de arbitramento no tenía competencia para declarar que el Distrito Capital de Bogotá además de incumplir el contrato de sociedad también incumplió las condiciones de gobernabilidad previstas en el Acuerdo Marco de Voluntades, así como tampoco para conminar a dicha Entidad para que diera cumplimiento a éste, pues si lo pretendido por la demandante era que se examinara el incumplimiento del contrato de sociedad y que el Acuerdo Marco de Voluntades hacía parte integral del mismo, era entonces evidente que el juez arbitral no sólo se encontraba facultado para declarar el incumplimiento del contrato y del Acuerdo al encontrarlo demostrado, sino también para conminarlo al cumplimiento de éstos.

Nuevamente lo que se evidencia es que lo realmente pretendido por el recurrente es controvertir el análisis jurídico y probatorio efectuado por el Tribunal para que éste modifique la decisión adoptada en su favor.

En conclusión, las pretensiones de anulación del laudo arbitral con fundamento en éste cargo también se encuentran destinadas al total fracaso, pues en el laudo arbitral el juez no pudo incurrir en el vicio de incongruencia por *extra petita*,como lo aduce el recurrente, por la simple razón de que no se condenó al convocado a un objeto diferente del pedido en la demanda o por una causa distinta a la invocada en ésta, hipótesis estas que de acuerdo con la ley son las que configuran la incongruencia por resolver por fuera de lo pedido.

Por último, es de precisar que tal como se señaló en líneas anteriores para efectos de que se configure la causal que se alega no basta con que el recurrente haga una breve mención al texto legal que la contiene, sino que se requiere que la cadena argumentativa esbozada por éste la configure, lo que no ocurrió en el presente asunto.

En conclusión, compartiendo el concepto del Ministerio Público, ninguno de los cargos formulados está llamado a prosperar y en consecuencia se declarará infundado el recurso de anulación y se condenará en costas al recurrente.

1. **Condena en costas.**

En los términos del artículo 188[[28]](#footnote-28) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los artículos 361 y siguientes del Nuevo Código General del Proceso relativo a las costas y multas en los procesos judiciales, del No. 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil[[29]](#footnote-29); del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003[[30]](#footnote-30) que mediante el numeral 1.12.2.3 establece que en tratándose de recursos de anulación de laudos arbitrales el funcionario judicial podrá fijar las agencias en derecho hasta por una suma equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes y teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por las partes, la duración y calidad del proceso y que el recurso se declaró infundado por las causales alegadas, la Sala fijará la condena en costas en una suma equivalente a catorce millones de pesos ($14´000.000,00)

En mérito de lo expuesto la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre la de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación que propuesto por el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud** en contra del laudo arbitral del 30 de noviembre de 2015 proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias originadas entre éstos y **Salud Total** **E.P.S. S.A.** con ocasión del contrato de sociedad celebrado entre éstas e inscrito en la Escritura Pública No. 1595 del 12 de julio de 2011 otorgada en la Notaría No. 51 del Circulo de Bogotá y sus estatutos.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente y por consiguiente al pago de la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS**, **($14´000.000,00).**

**TERCERO: ORDENAR** devolver el expediente al Tribunal de Arbitramento por conducto de su Secretaría.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

Consejero

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Presidente de la Sala de Sección C

1. Folios 1 a 18 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 113 y 114 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 319 y 320 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 350 a 359 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 397 a 421 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 423 y 424 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 428 a 443 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 483 y 484 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 162 a 219 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 220 a 229 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 232 a 239 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 240 a 245 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 246 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 247 a 255 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 260 a 261 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 264 a 268 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-16)
17. Entre ellas las siguientes: Sentencia de mayo 15 de 1992 (Expediente 5326); Sentencia de noviembre 12 de 1993 (Expediente 7809); Sentencia de junio16 de 1994 (Expediente 6751); Sentencia de octubre 24 de 1996 (Expediente 11632); Sentencia de mayo 18 de 2000 (Expediente 17797); Sentencia de agosto 23 de 2001 (Expediente19090); Sentencia de junio 20 de 2002 (Expediente 19488); Sentencia de julio 4 de 2002 (Expediente 21217); Sentencia de julio 4 de 2002 (Expediente 22.012); Sentencia de agosto 1º de 2002 (Expediente 21041); Sentencia de noviembre 25 de 2004 (Expediente.25560); Sentencia de abril 28 de 2005 (Expediente 25811); Sentencia de junio 8 de 2006 (Expediente 32398); Sentencia de diciembre 4 de 2006 (Expediente 32871); Sentencia de marzo 26 de 2008 (Expediente 34071); Sentencia de mayo 21 de 2008 (Expediente 33643); y Sentencia de mayo 13 de 2009 (Expediente 34525). [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 1 a 18 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-18)
19. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2004, Expediente 25094, entre otras, [↑](#footnote-ref-19)
20. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de marzo de 2004, Exp. 25021. [↑](#footnote-ref-20)
21. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1408 del 25 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. La Corte Suprema de justicia en algunas oportunidades la ha denominado *minima petita* pero esta expresión debe quedar reservada para cuando se concede menos de lo pedido, decisión ésta que no configura una causal de incongruencia. [↑](#footnote-ref-23)
24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Laudo arbitral del 13 de abril de 2015, Expediente: 52.556, Emgesa S.A. vs Sociedad Hotelera Tequendama S.A. [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 174 y 175 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-25)
26. ***Decreto 1716 de 2009 Artículo 2º Parágrafo 5****°. “El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”.* [↑](#footnote-ref-26)
27. “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.* [↑](#footnote-ref-27)
28. ***“Artículo 188.*** *Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.* [↑](#footnote-ref-28)
29. ***“Artículo 393. Liquidación.*** *Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

    *(…)*

    *3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

    *Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas(…)”.* [↑](#footnote-ref-29)
30. *“Por el cual se establecen las tarifas de Agencias en derecho”.*  [↑](#footnote-ref-30)